

Santiago, tres de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En esta causa RUC 1900415006-9, RIT 197-2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de veintiséis de septiembre del año pasado, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

1.- Que se absuelve a **Alba Beatriz Olguín Acevedo** de los cargos que le fueron formulados por el Ministerio Público como autora de los delitos de tráfico ilícito de droga, previsto y sancionado en el artículo 3° y 1° de la Ley N° 20.000; de tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2 letra b) de la Ley de Control de Armas N°17.798 y; de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas N° 17.798, y se la condena a la pena de sesenta y un días (61 DIAS) de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de maltrato de obra a funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) previsto y sancionado en el artículo 17 bis N° 4 del Decreto Ley N° 2.460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, cometido con fecha 18 de marzo de 2020, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, sanción que se le tuvo por cumplida con el tiempo que estuvo privada de libertad.

2.- Que se condena a **Ángel Luciano Jofre Astorga** a las penas de cinco años y un día (5 años 1 día) de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000; de tres años y un día (3 años 1 día) de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta



perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, prescrito y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, y quinientos cuarenta y un días (541 días) de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones, prescrito y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, ilícitos todos cometidos el día 18 de marzo de 2020, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

3.- Que se absuelve a **Armando Antonio Herrera Rodríguez** del cargo de ser autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas N° 17.798 y se lo condena a las penas de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, multa de veinte unidades tributarias mensuales, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito consumado de cultivo de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000 y a tres años y un día (3 años 1 día) de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, prescrito y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, hechos que fueron cometidos el día 19 de marzo de 2020 en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

4.- Que se absuelve a **José Manuel Herrera Rodríguez**, del cargo de ser autor del delito consumado de microtráfico ilícito de droga, previsto y



sancionado en el artículo 1° y 4° de la Ley N° 20.000 y lo condena a las penas de tres años y un día (3 años 1 día) de presidio menor en su grado máximo accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, prescrito y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y a quinientos cuarenta y un días (541 días) de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, prescrito y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, hechos cometidos el día 19 de marzo de 2020, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Se ordena que los sentenciados José Manuel Herrera Rodríguez, Armando Antonio Herrera Rodríguez, y Ángel Luciano Jofré Astorga, deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas, reconociéndoles para dicho efecto los abonos que precisa.

5.- Que se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

Las defensas de los acusados Armando Antonio Herrera Rodríguez y Ángel Luciano Jofré Astorga, dedujeron recursos de nulidad contra dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el trece de abril pasado, oportunidad en que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 inciso segundo del Código Procesal Penal, se declaró abandonado el arbitrio deducido en favor de Armando Antonio Herrera Rodríguez y la defensa de Ángel Luciano Jofré Astorga se desistió de la prueba ofrecida y aceptada por esta Corte, para demostrar los supuestos de hecho de la causal principal esgrimida, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como causal principal la defensa de Ángel Luciano Jofré Astorga, hizo valer aquella contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Para fundar la causal antes aludida, el impugnante refiere como infringidos los artículos 7 y 19 números 2, 3 y 5 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 205, 206, 208, 212, 214 y 216, todas disposiciones del Código Procesal Penal; artículos 5.1, 8.1, 11.2 Y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 2.1, 2.2, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desarrollando los motivos de su agravio afirma que las especies encontradas al acusado Jofré Astorga, emanan de un allanamiento efectuado al margen de la ley. Explica que los funcionarios policiales solicitaron una orden de entrada y registro respecto del inmueble ubicado en la parcela 163 del sector Alto Patagua, El Tambo, de la comuna de San Vicente. No obstante lo anterior, dicho lugar corresponde a un retazo de terreno en cuyo interior existen diversas viviendas, todas con identidades y números diversos, por lo que dicha actuación no cumple con los requisitos previstos en los artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal, que señalan que la orden debe indicar “el o los edificios o lugares que deben ser registrados”, de manera que ante la falta de precisión, la diligencia realizada por los funcionarios policiales se encuentra viciada, violentándose con ello la garantía del debido proceso.

Al concluir solicita que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado.



SEGUNDO: Que como primera causal subsidiaria se ha incoado, por la misma defensa, la contemplada en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*.

Para fundar la causal en comento, el recurrente sostiene que el tribunal en su fundamento trigésimo primero tuvo por configurado que “el acusado Ángel Luciano Jofré Astorga al momento que se registró su domicilio, ubicado en parcela 163 del sector Alto Patagua, El Tambo de la comuna de San Vicente, por parte de los funcionarios de la PDI Carlos Prieto y Fabio Pereira, se encontró en diferentes partes de la casa del acusado marihuana a granel, en proceso de secado, que según indicó el mismo funcionario señor Pereira tuvo un peso de 3 kilos 378 gramos”, encuadrando su conducta en la descrita en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000 y desestimando la del artículo 8° del mismo cuerpo legal, que fue propuesta por la defensa, para lo cual consideró que “no hay constancia que la droga decomisada fuera de la plantación”, no obstante, que los mismos sentenciadores tuvieron por configurado que la sustancia incautada la tenía con Armando Herrera, quien fue condenado por este último delito. Afirma que lo anterior constituye una inconsistencia insalvable que evidencia una ausencia manifiesta de fundamentación de lo decidido.

Finaliza solicitando la anulación de la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, como segunda causal subsidiaria la defensa de Jofré Astorga, esgrimió la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por una errónea aplicación del artículo 9 inciso segundo, en relación con el artículo 2°, de la Ley 17.798.



Sobre el particular señala que al tratarse de una figura de peligro abstracto, el Tribunal debió haber analizado la antijuridicidad de los tipos penales, señalando que la tenencia de un arma sin municiones o de una munición sin arma no puede afectar bien jurídico alguno, dada su complementariedad. Indica que las municiones incautadas a su representado correspondían a un arma de 22 milímetros, por lo que sólo eran partes accesorias de la que le fue incautada. Por ello estima improcedente que aquel hecho diera origen a un injusto separado, el que debió haber sido subsumido en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego por el cual fue condenado.

Finaliza solicitando que se invalide sólo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia pero, separadamente, una sentencia de reemplazo que absuelva a su representado del cargo de ser autor del delito de tenencia ilegal de municiones.

CUARTO: Que la sentencia impugnada en su motivo décimo tercero tuvo por acreditado los siguientes hechos:

“Que en abril de 2019 la Policía de Investigaciones producto de una denuncia anónima efectuada al teléfono denuncia seguro, tomó conocimiento que un sujeto de nombre Luciano, contextura mediana, que dedicaba a la comisión de delitos de microtráfico, tanto de marihuana procesada, así como también de clorhidrato cocaína, actividades ilícitas que se estarían llevando a cabo en Alto Patagua, sector el Tambo de la comuna de San Vicente de T.T., que dicho actuar se desarrollaría todos los días de la semana entre las 22:00 horas y las 01:30 de la madrugada, que el sujeto andaba en una camioneta placa patente única SW 45-00 y que harían uso de armas. Que despachada la orden de investigar a la brigada antinarcóticos de la PDI ésta procedió a realizar vigilancias discretas en el sector y determinó que se realizaban actividades ilícitas en la Parcela 163, sector el Tambo, de la comuna de San Vicente, que en esa dirección existían varios inmuebles, identificándose a la persona del denunciado, el acusado Ángel Luciano Jofré Astorga.



Que mediante interceptaciones autorizadas al teléfono de Ángel Jofré se pudo determinar mediante las escuchas telefónicas realizadas que Ángel Luciano Jofré Astorga junto Armando Antonio Herrera Rodríguez asociados se dedicaban a la plantación, cultivo y cosecha de marihuana en un predio del mismo sector El Tambo.

Que se solicitaron al Juzgado de Garantía de San Vicente las debidas órdenes de entrada y registro a los domicilios de los acusados para ser ejecutadas por la policía de investigaciones que tuvieron los siguientes resultados:

1.- Con fecha 18 de marzo de 2020 en horas de la tarde se ingresó al domicilio de Ángel Luciano Jofré Astorga por parte de personal de la policía de investigaciones, inmueble ubicado en el interior de la Parcela N° 163, sector el Tambo, al registro, se encontró en la parte posterior de la vivienda, al costado norte del patio, sobre una carretilla, una planta de género cannabis sativa de aproximadamente unos 50 centímetros de altura con sumidades floridas. Luego, al interior de una segunda carretilla que estaba ubicada al costado de la señalada anteriormente, fue hallada una sustancia vegetal dubitada como alucinógeno que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva la presencia de marihuana y en la parte posterior del patio cercano a unos los arbustos que se encontraban en el lugar, amarrado a un alambre, una caja de cartón de zapatos, la cual mantenía en su interior una sustancia vegetal dubitada como cannabis sativa, que sometida a la prueba de rigor, arrojó coloración positiva la presencia de THC. Además, en uno de los arbustos señalados precedentemente, fueron hallados una canasta de mimbre, dos frascos de vidrio contenedores ambos de sustancia vegetal que resultó positivo a la presencia de marihuana en proceso de secado, así como también una bolsa verde con la leyenda Falabella, una sustancia del mismo género y tipo, como también balanza digital de color blanco, la cual fue incautada. El total de marihuana encontrada en proceso de secado fue de 3 kilos 378 gramos.



2.- Al registro del domicilio se encontró en el interior de la pieza principal utilizada por Jofré Astorga, sobre un ropero ubicado a un costado de la cama, un arma de fuego tipo rifle, de marca CZ modelo 513 Farmer, sin número de serie visible, por cuanto éste se encontraba borrado y con mira telescópica, arma que se encontraba apta para el disparo y que poseía una munición de calibre .22 en su recámara y un cargador así mismo con 5 municiones calibre 22 largo. Posteriormente, y en la cocina del referido domicilio, detrás del refrigerador, sobre una tabla apoyada, se encontró una caja contenedora de 50 municiones de calibre 22 largo, todas ellas sin percutir, no teniendo el imputados permiso de la autoridad respectiva para la tenencia de arma de fuego, así como también para la tenencia de las municiones encontradas.

3.- Se incautó el teléfono celular marca Samsung de color negro de Jofré Astorga.

4.- Con relación a Alba Beatriz Olguín Acevedo quien fue detenida junto a su pareja Ángel Luciano Jofré Astorga en el allanamiento, mientras era trasladada hasta el cuartel de la policía de investigaciones, al interior del carro policial, sentada en el asiento trasero durante el trayecto de la ruta 5 Sur, intentó pasar los grilletos de seguridad por el cuello al inspector Prieto de la PDI, quien se encontraba de copiloto en dicho vehículo y delante de ella, con clara intención de lesionarlo, siendo reducida, resultando el inspector Prieto con lesiones de carácter leve según constatación de lesiones del servicio de atención de urgencia N° 4 de la comuna de Rancagua.

5.- El día 19 de marzo de 2020, a eso de las 00:02 horas, mediante una orden verbal otorgada por el Juez de Turno del Tribunal de Garantía de San Vicente, se procedió al allanamiento del domicilio de Armando Herrera Rodríguez, ubicada en Alto Patagua 163, sector el Tambo, de la comuna de San Vicente, al registro de este, en una de las habitaciones se Hernan Carlos Gonzalez Muñoz encontró una carabina marca Mahely, modelo M11, número de serie 16062, que al ser consultada por la propiedad de dicha arma el



imputado Armando Herrera Rodríguez, señaló libremente que era de su propiedad, sin contar con permiso que justificara su tenencia. Siguiendo con el registro del domicilio de este imputado se encontró un teléfono celular marca ZTE de color negro y la suma de 53.000 pesos en dinero de baja denominación, dinero que fue debidamente incautado.

6.- El mismo día 19 de marzo de 2020, a la misma hora indicada anteriormente personal de la PDI allanó el domicilio de José Herrera Rodríguez, ubicado también al interior de Alto Patagua N° 163, de la comuna de San Vicente y al registro se encontró una mochila de color negro que estaba en la pieza matrimonial la cual en su interior mantenía 8 municiones calibre 12, sin percutir; 3 municiones calibre 16 sin percutir; 2 municiones calibre 9 sin percutir; 32 municiones calibre 22 largo sin percutir y posteriormente bajo la cama matrimonial se encontró una escopeta marca Maverick modelo 88 calibre 12, la que tenía su número de serie borrado. Además, en la misma habitación y al interior de un zapato, fue hallado e incautado una bolsa de nylon contenedora de una sustancia vegetal que era cannabis con un peso de 18 gramos.

Que en resumen, la marihuana o cannabis incautada en este ilícito fue: 57 plantas del género Cannabis con una altura aproximada de 50 centímetros a 1 metro y 2 metros; un saco de nylon de color rojo con una sustancia vegetal que dio un peso de 3 kilos 378 gramos; un saco de lona de color verde contenedora de sustancia vegetal que dio positivo a THC con un peso de 1 kilo 752 gramos; una planta del género Cannabis sativa de una altura de 50 centímetros; sustancia vegetal en proceso de secado de color verde granel, que dio un peso de 112 gramos y 1 milígramo; una caja de zapatos contenedora de una sustancia vegetal que dio un peso de 315 gramos 8 miligramos; un frasco de vidrio con tapa blanca con 60 gramos de sustancia vegetal que dio positivo a marihuana; un frasco de vidrio con marihuana en su



interior de un peso de 102 gramos y 1 milígramo y una bolsa de papel de color verde con un peso de 2 kilos 688 gramos”.

QUINTO: Que, en relación a la causal principal de invalidación, se advierte que las afectaciones que acusa la defensa dicen relación con la recolección de evidencia que se tacha de ilícita, inmersa, según su parecer, en un allanamiento realizado fuera de los presupuestos establecidos por la ley, para su posterior incorporación y valoración en el juicio oral. En particular se cuestiona que la autorización judicial otorgada a las policías para poder llevar a cabo la entrada y registro en el domicilio del acusado Jofré Astorga no cumplía los requisitos previstos en los artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal, por falta de precisión de o los inmuebles a allanar, diligencias policiales de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva contra del mencionado condenado.

SEXTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada precedentemente cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SÉPTIMO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial,



así como en lo referido al respeto y protección de la vida privada en relación con la entrada al inmueble donde se practicó la detención de la recurrente y la obtención de evidencias, esta Corte Suprema ya ha señalado que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

OCTAVO: Que en relación a los cuestionamientos levantados en la causal en estudio, los jueces expresaron en el fundamento cuadragésimo octavo “con fecha 19 de marzo de 2020 por don Víctor Ruiz Huerta, Juez del Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua Tagua, se dejó constancia que siendo las 00.02 horas el fiscal Claudio Riobó se comunicó telefónicamente y le solicitó una orden de entrada y registro por infracción al artículo 1 y 3 de la Ley 20.000 para 3 domicilios ubicados al interior de la parcela 163 sector El Tambo de la comuna de San Vicente. Se dejó constancia también que fundamento su petición y el juez indicó en su certificado considerando lo informado y que se trataba de una diligencia urgente en que la inmediata autorización era indispensable para el éxito de la diligencia, se autorizó verbalmente la orden de entrada y registro al domicilio singularizado, diligenciada por personal de la PDI de Rancagua”.

En el mismo sentido y, complementando lo anterior el tribunal en su fundamento quincuagésimo quinto desestimó las alegaciones de la defensa concluyendo “que su casa fue individualizada claramente por el personal policial durante la investigación por lo que no habría infracción a los artículos 204, 205 y 206 ya que el domicilio fue específico y de hecho no se entró a otros domicilios que no fueran el de él y los otros acusados”.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado por el recurrente, desde que las circunstancias que motivaron el ingreso al domicilio de la impugnante fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo



asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente con la reproducción parcial de los documentos y testimonios rendidos en el juicio -sólo de lo que interesa a la recurrente-, diera por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esos elementos, no obstante que los jueces apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, y de aceptarse, entonces la tesis del recurrente, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

DÉCIMO: Que, en ese orden, conforme a los sustratos fácticos establecidos por los jueces orales, el fallo tuvo por cierto que la policía entró al domicilio del acusado Ángel Luciano Jofré Astorga, en virtud de una orden judicial válidamente otorgada por el tribunal de garantía, inmueble que según dieron cuenta los funcionarios policiales Ronald Miranda Cortés y Ronald Miranda había sido previamente individualizado como una casa de un piso, de ladrillo rojo y cierre perimetral tipo bulldog.

UNDÉCIMO: Que así entonces, los policías actuaron conforme a las facultades concedidas por la ley, previa autorización del juez de garantía y, por consiguiente, los jueces que valoraron la prueba proveniente de dichas actuaciones no afectaron los derechos referidos en el recurso, motivos por los



cuales el presente capítulo de la causal del arbitrio de nulidad impetrado debe ser desestimada.

DUODÉCIMO: Que, en relación a la primera causal subsidiaria del recurso de Angel Luciano Jofré Astorga, contemplada en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, esto es, “*cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)*”, esta Corte ha sostenido reiteradamente que toda sentencia criminal debe razonar observando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico aceptado y exponer los fundamentos para fijar los hechos relativos a la decisión adoptada y aplicar el derecho. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica acerca de lo que se trata de reconstruir en base a elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en la fijación de las premisas fácticas del fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que la exigencia de fundamentación también es consecuencia de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral. Estas exigencias derivan de la norma constitucional del inciso 6° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República que declara: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, entre cuyas exigencias mínimas está la de fundamentación. De allí que el incumplimiento de dichas reglas autoriza la anulación, pues importa la causal del artículo 374, letra e), en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos del Código Procesal Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que precisado lo anterior, cabe destacar que según se lee del fundamento trigésimo primero de la sentencia recurrida esta tuvo por establecido que el encartado Ángel Jofré Astorga incurrió en el delito de tráfico



ilícito de drogas, atendido que “se probó que junto con la plantación, también tenía droga en su domicilio, a granel, en proceso de secado, lo que es reconocido por el acusado en su declaración. Esta tenencia o posesión de marihuana en su domicilio configura el contenido del verbo rector que tipifica el delito de tráfico de drogas, lo que está determinado porque la droga que se poseía estaba a granel como se dijo, en proceso de secado, o sea, estaba siendo preparada para su consumo, comercialización y distribución a terceros. Esto porque la droga fue encontrada en distintos envases, de vidrio, bolsas o cajas, lo que lleva a concluir que estaban en distintas etapas de procesamiento lo que permite al traficante disponer de ella con independencia del lugar en que se hubiese cultivado. En este caso, la cadena productiva por parte de este acusado iba desde sembrar, cultivar y cosechar, para luego trasladar a su domicilio el producto y procesarlo para llevar la droga a granel que permite su distribución y comercialización, lo que se enmarca en el verbo rector de poseer propio del tráfico que tipifica el artículo 3 con relación al artículo 1º de la ley 20.000. Por último, la cantidad de droga encontrada a granel o en proceso para ser consumida en el domicilio del acusado, 3 kilos 378 gramos, también es indiciario de la intención de poseer para comercializar”. Producto de lo anterior, los sentenciadores concluyeron que “la marihuana encontrada en su domicilio si bien podría estimarse que provenía de la plantación que ha reconocido, el estado en que esta se encontraba, esto es, a granel y almacenada en bolsas y frascos, así como también la cantidad de 3 kilos 378 gramos y el hecho de haber sido trasladada hasta su domicilio llevan a concluir que se trata de un tráfico por tenencia de droga procesada”.

DÉCIMO QUINTO: Que lo antes relacionado permite concluir que en el fallo se consignan los medios de prueba, su ponderación y las conclusiones que fluyen de ellos, como asimismo los hechos que con tales antecedentes se han tenido por probados y las consideraciones que al efecto han tenido presente los jueces, todo lo cual permite perfectamente reproducir el



razonamiento conforme al cual arribaron a la decisión adoptada y que se contiene en sus conclusiones.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la sentencia cuestionada explica los argumentos que conducen a adoptar su decisión de condena, conforme a las reglas de la sana crítica, conteniendo una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados en lo pertinente al tráfico ilícito de estupefacientes, así como la ponderación que se hizo de cada uno de los medios de prueba, adoptando las conclusiones de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SEXTO: Por ello, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado por las defensas una insuficiente e inconsistente análisis de la prueba rendida, extremos que no concurren pues quedó demostrado que las pruebas fueron efectivamente consideradas y adecuadamente valoradas, satisfaciendo los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1ª., pág. 156, año 1928). sin contradecir aquellos parámetros, lo que permite rechazar los recursos por la causal prevista en el artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la segunda causal subsidiaria del recurso propuesto por la defensa de Ángel Jofré Astorga, útil resulta reiterar que la sentencia recurrida tuvo por establecido que “en el interior de la pieza principal utilizada por Jofré Astorga, sobre un ropero ubicado a un costado de la cama, un arma de fuego tipo rifle, de marca CZ modelo 513 Farmer, sin número de serie visible, por cuanto éste se encontraba borrado y con mira telescópica, arma que se encontraba apta para el disparo y que poseía una



munición de calibre .22 en su recámara y un cargador así mismo con 5 municiones calibre 22 largo. Posteriormente, y en la cocina del referido domicilio, detrás del refrigerador, sobre una tabla apoyada, se encontró una caja contenedora de 50 municiones de calibre 22 largo”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para un adecuado entendimiento de lo que debe resolverse es conveniente recordar que el delito de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas N° 17.798 se trata de una figura de peligro abstracto, que dará lugar a una antijuricidad material en la medida que se refiera a conductas que afecten bienes jurídicos relevantes.

DÉCIMO NOVENO: Que, en la especie, si bien es cierto que la caja contenedora de 50 municiones incautadas en poder del acusado Jofré Astorga, son de calibre 22 –al igual que el arma de fuego marca CZ modelo 513 que poseía una munición de calibre .22 en su recámara y un cargador 5 municiones del mismo calibre-, no es posible considerarla como una parte accesorio del arma incautada –como pretende la defensa- atendido que la caja además de ser encontrada en un lugar diverso del inmueble contenía un número de municiones que supera con creces la capacidad del cargador de la misma, de manera que aquella conducta por sí sola satisface el tipo penal descrito en el fundamento que antecede, al crear un riesgo para un número indeterminado de personas, por ser los cartuchos idóneos para ser disparados, siendo procedente la aplicación de una pena separada por su tenencia.

Por otra parte la jurisprudencia invocada por la defensa en apoyo de su tesis, además, de producir los efectos que establece el Art.3 del Código Civil; tampoco resulta atingente por referirse a un contexto fáctico diverso al de autos.

VIGÉSIMO: Que, conforme a lo que se viene razonando el arbitrio en examen será desestimado.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Ángel Luciano Jofré Astorga, contra la sentencia dictada con fecha veintiséis de septiembre del año pasado y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1900415006-9, RIT 197-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, los que, por ende, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 78858-21.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, tres de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

